



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 24 de julio del 2020

Aprobada por Acta No. \_\_\_\_\_

Auto interlocutorio No.259

Rad. 76001 11 02 000 2017 01931 00

Quejosa: Jacqueline Gutiérrez Pulido

Disciplinada: Marina Vásquez Loor

Fiscal 41 Local de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada en contra de la Fiscal 41 Local de Cali- Marina Vásquez Loor.

### ACONTECER FÁCTICO

La señora Jacqueline Gutiérrez elevó queja disciplinaria ante esta Corporación, manifestando que el día 19 de julio de 2017 a las 4:30 p.m. compareció ante la fiscal 41 con el propósito de ejercer su derecho a la demanda y ampliación de la misma a las 4:30 p.m. estando dentro del horario laboral, señala la quejosa que dicha diligencia no se pudo realizar toda vez que la fiscal le manifestó a ella y a su esposo que *“en el momento no la podía atender porque tenía que investigar si se trataba de un caso de interdicción, que se encontraba recién llegada de vacaciones y no contaba en el momento con la asistente”*.

Señala la quejosa en su escrito que *“al momento de llegar mi esposo al despacho de la funcionaria, no se encontraba ocupada atendiendo alguna diligencia, dilatando el tiempo para mi atención como ciudadana pensionada que tiene un deber y responsabilidad con su hija discapacitada debido a su disminución física. Por lo anterior solicito muy respetuosamente al ente de control que corresponda, se me asigne otro funcionario que me brinde la oportunidad de ser escuchada, que administre justicia con los principios rectores de idoneidad, imparcialidad y sana crítica”*.

Junto con la queja disciplinaria, se allegó copia de la denuncia por inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar instaurada por la quejosa y copia del formato único de noticia criminal del 27 de junio de 2017 (fl. 8 a 11 c.o).

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces, fiscales y auxiliares de la justicia

al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y 194 de la Ley 734 de 2002.

## 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia<sup>[1]</sup>”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que la Juez encartada Marcela Cantillo Amaya se ha negado redireccionar el Oficio No. CSJV-SD-0700-GAHQ al Centro de Servicios de los Juzgados Penales, para que estos enviaran copia del expediente bajo radicado 2015-00085 que fue solicitado por la Corporación, afectando con ello la celeridad y economía que se debe tener en los procesos y que corresponden a la colaboración entre los servidores judiciales.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que el día 31 de enero de 2020 mediante correo electrónico la disciplinada Marina Vásquez Loor adjuntó copia de las citaciones y planillas que obran dentro del Spoa bajo radicado 2017-23744 en el que funge como denunciante la señora Jacqueline Gutiérrez Pulido por el delito de inasistencia alimentaria, en dicho correo señaló la encartada:

*“La denuncia fue recepcionada el 27 de junio de 2017, sobre la causa del archivo fue por sujeto pasivo el día 12 de abril de 2018 y a la fecha no aparece constancia que la denunciante se haya acercado a solicitar la reapertura de la investigación”*

Continuando con el análisis del caso, y de las pruebas allegadas por la fiscal encartada se evidencia:

-Que la caratula del caso permite observar que la denuncia de la noticia criminal data del 27 de junio de 2017 y que la fecha de la primera asignación es del 29 de junio del mismo año (fl. 25 y 26 c.o.).

-Que el programa metodológico data del 28 de junio del 2017 (fl. 28 c.o.).

-Obra citación dirigida a la señora Jaqueline Gutiérrez Pulido del 13 de septiembre de 2017 con la dirección calle 14 # 13 A- 53 B/ el Calvario, para que se presentara a audiencia de conciliación el día 26 de septiembre de 2017 a la 1:30 p.m. (fl. 20 c.o), diligencia que no se pudo realizar como obra en la constancia del 26 de septiembre del 2017 (fl. 30 c.o.), toda vez que ninguna de las partes citadas se hizo presente pese a que fueron notificadas por correo certificado y no hay devolución negativa, señaló el asistente de la fiscal que intento comunicarse al abonado telefónico 310-261-7521 sin que hubiera obtenido resultado positivo.

- Obra nuevamente citación dirigida a la señora Jaqueline Gutiérrez Pulido del 29 de marzo de 2018 con la dirección calle 14 # 13 A- 53 B/ el Calvario, para que se presentara a diligencia de entrevista en calidad de denunciante y así aportar información dentro de la indagación penal para el día 10 de abril del 2018 (fl. 30 vto. c.o.), actuación que no se pudo realizar como obra en la constancia del 10 de abril del 2018 (fl. 31 c.o.), toda vez que la denunciante no se presentó y a pesar de la llamadas que hicieron al número telefónico por ella consignado no se pudo establecer comunicación.

-Que con fecha del 10 de abril del 2018 la Fiscal encargada de la investigación procedió a archivar la investigación por atipicidad de sujeto pasivo, pues consideró la encartada *“es necesario la presencia de la víctima dentro del proceso para poder tipificar los elementos del delito penal, por lo cual su falta de interés en la continuación del recudo del material probatorio no permite continuar con la siguiente fase que es esa plena identificación del autor de los hechos y la forma en que se dieron, que obligaciones generaron y cuanto le fue adeudado además de lograr determinar la capacidad económica del indiciado. Además, también de imposibilitar la ubicación del indiciado del cual no se tienen mayores datos para poder agotar las diligencias judiciales con los organismos de policía judicial a fin de establecer un arraigo y una capacidad económica”* (fl.31 vto a 33 c.o.).

-Que el archivo de la investigación se comunicó a la denunciante hoy quejosa, señora Jacqueline Gutiérrez Pulido a la dirección calle 14 # 13 A- 53 B/ el Calvario (fl. 34 c.o).

-Que todas las citaciones fueron enviadas a la dirección consignada por la denunciante en la denuncia penal y en la que estableció al instaurar la queja disciplinaria, esto es, calle 14 # 13 A- 53 B/ el Calvario. Lo anterior de conformidad con la copia de la planilla de envíos en los que consta el envío de la citación del 15 de septiembre de 2017 (fl. 34 vto), del 11 de mayo de 2018 (fl. 35 c.o.) y del 29 de marzo de 2018 (fl. 35 vto c.o).

Además de lo anterior, mediante correo recibido el día 22 de julio de 2020, la Fiscal encartada expresó que **“el despacho no fijo audiencia alguna con la querellante para el día 19 de julio de 2017, si la persona aparece sin ser citada se le informa el estado de su proceso y que debe esperar que se le cite, como se hizo dentro de la presente investigación y del cual anexo la constancia realizada por mi asistente, el proceso se archivó precisamente por artículo 79 del C.P.P siendo un archivo provisional que en cualquier momento puede ser reabierto y de la cual no se allegado solicitud de reapertura por parte de la querellante, el archivo es del año 2018 y a la fecha el sujeto pasivo no ha manifestado su interés en la suerte del proceso penal”.** (Negrillas y subrayas de la Sala)

Así entonces, revisado los archivos que fueron adjuntados por la disciplinada en el correo se encontró copia de la orden de archivo del proceso penal (la cual ya obra en el plenario), y una constancia expedida el 21 de julio del 2020 por el señor Fabian Triviño Lasso del Grupo de Investigación y Juicio Local de Cali, en la que certifica que dentro del proceso penal se agotaron todos los tramites señalando entre ellos que: *“se citó a conciliación el día 13 septiembre 2017 cita a la que no compareció la denunciante, de igual manera para el día 29 de marzo 2018 mediante correo certificado se envió citación para comparecer a diligencia de entrevista a la señora Jacqueline Gutiérrez pulido, de igual forma en repetidas ocasiones se marcó al número abonado por la denunciante 3102617521 siendo esto imposible ya que el número abonado se encuentra apagado”.*

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

*“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja disciplinaria por la señora Jacqueline Gutiérrez Pulido, no se advierte un desconocimiento de los deberes que como Fiscal 41 Local de Cali le son propios a la doctora Marina Vásquez Loor, como quiera que dentro del proceso se evidenció que la quejosa no había sido citada para ampliar queja en la fecha en que señalo como ocurrencia de los hechos, esto es, 19 de julio de 2017, y por lo tanto no podía pretender que la fiscal la entendiera y realizara la diligencia cuando la misma no se había programado en la agenda del despacho y de la fiscal encargada. Además, se observa que luego de la ocurrencia de los supuestos hechos, la fiscal citó en diferentes oportunidades a la quejosa a efectos de realizar distintas diligencias dentro de la investigación sin que la señora Jacqueline Gutiérrez se hubiera hecho presente a alguna de ellas; situación que llevó a que la hoy encartada procediera al archivo de las diligencias.

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la Fiscal 41 Local de Cali, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la doctora Marina Vásquez Loor en

el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar de la disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia la disposición y celeridad para fijar las fechas y enviar las citaciones a las partes con la finalidad de cumplir con el plan metodológico diseñado y así poder agilizar la indagación preliminar, por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra de la **MARINA VASQUEZ LOOR en calidad de FISCAL 41 LOCAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

**TERCERO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO. -** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2017-01931 00  
Disciplinada: Marina Vásquez Loor  
Fiscal 41 Local de Cali  
Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
*Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 88fe6a7b576256619704978d3445eea8acacb4a881ec5f52660428a54f5fe153*  
*Documento generado en 25/08/2020 07:11:08 p.m.*

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
*Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8853d9c9356e0b7be08821340b0a42d26083634518b707b482359af5fa82de26*  
*Documento generado en 22/10/2020 12:48:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**